RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDADA ELECTORAL, EN MATERIA DE ENCUESTA, ATRIBUIBLES A LA EMPRESA MASSIVECALLER S.A DE C.V. DEL CUAL ES DIRECTOR EL CIUDADANO JOSÉ CARLOS CAMPOS RIOJAS.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 26 veintiséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho. ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- I.- VISTA. Mediante memorándum número **IEPC.SE.050.2018,** de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y dirigido a la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el medio del cual hace saber que el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el periódico "Oye Chiapas", información relativa a los resultados de la encuesta a Gobernador, realizada por el ciudadano **José Carlos Campos Riojas,** patrocinada por **"Massive Caller"** y toda vez que a la fecha del memorándum de cuenta, no fue recibido la copia del estudio completo que respaldara la información publicada de la encuesta de referencia, ya que debería haber entregado en el término de 5 cinco días posteriores a su publicación, por lo que solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, llevara a cabo el requerimiento de dicha información, estableciendo las diligencias conforme a las reglas sobre notificaciones previstas en la legislación interna; anexando la documentación correspondiente, consistente en: *Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018 de fecha 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social; la Encuesta Gobernador anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018; el Monitoreo en medios impresos sobre encuestas de sondeo y conteos rápidos no institucionales del PEF 2017-2018, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018; Copia de la portada del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, edición número 685, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018; Copia de la foja*

9, sección general, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, edición número 685, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018. Mismo que fue acordado con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, donde se tuvo por recibido el memorándum de referencia, radicándose bajo el **número IEPC/SE/DEJYC/AG.002/2018, como Cuaderno de Asuntos Generales;** reservándose de acordar lo procedente hasta en tanto se realizaran las diligencias pertinentes, a fin de estar en condiciones de acordar respecto a la procedencia del procedimiento sancionador; por lo que se ordenó girar oficio al Presidente del Consejo Editorial "Oye Chiapas", para que proporcionara el domicilio del ciudadano José Carlos Campos Riojas o de quien contrato los servicios para la publicación de la encuesta, para ello se giró el oficio número IEPC.SE.DEJYC.033.2018 de fecha 30 treinta de enero del año en curso. ----------

--- Por Acuerdo de fecha 02 dos de febrero del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por el L.C.C. César Augusto de Coss Arguello, Subdirector del Periódico "Oye Chiapas", quien señala que el domicilio del ciudadano José Carlos Campos Riojas, es el ubicado en Bosques de Canadá, número 103-6, Colonia Bosques del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66250, celular 8120006062. En atención a ello, se ordenó requerir al ciudadano José Carlos Campos Riojas, para que diera cumplimiento a la obligación de entregar copia del estudio que respaldara los resultados publicados, y que fueron patrocinados por la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** tomando en cuenta que tenía como plazo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, para presentar la documentación comprobatoria del estudio, sin que hubiera dado cumplimiento; bajo apercibimiento, que de no dar cumplimiento a lo anterior, se iniciaría el procedimiento sancionador respectivo, lo anterior se llevó a cabo mediante exhorto 01/2018, enviado al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por oficio número IEPC.SE.DEJYC.39.2018, de fecha 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral y en apoyo institucional, procediera a llevar a cabo la notificación y requerimiento en los términos señalados en el proveído. ----------

--- Mediante Acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número SECEE/00215/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, fechado el 13 trece y recibido por esta autoridad electoral el 15 quince de febrero del año en curso, por medio del cual, en atención al oficio número IEPC.SE.DEJYC.39.2018, remite las constancias de notificación realizadas al ciudadano José Carlos Campos Riojas, así como copias certificadas de los acuerdos dictados por el oficiante, con el que da cumplimiento a lo solicitado por la autoridad exhortante; y por cuanto esta autoridad electoral, advirtió que no se llevó a cabo la notificación personal al ciudadano José Carlos Campos Riojas, por los motivos expuestos en la razón de cuenta y por cuanto existían deficiencias en la notificación, a fin de no vulnerar derechos en el debido proceso y de garantía de audiencia, resultó procedente solicitar colaboración institucional a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral y en apoyo institucional, llevara a cabo la notificación y requerimiento, al ciudadano José Carlos Campos Riojas, a lo cual se dio cumplimiento en oficio número IEPC.SE.DEJYC.104.2018. ----------

--- Por Acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número TEPJF-SGA-SM-368/2018, de 21 veintiuno de febrero de los corrientes, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remite las constancias de notificación al ciudadano José Carlos Campos Riojas, consistentes en Citatorio, Razón de Citatorio, Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal, de fechas 20 veinte y 21 veintiuno de febrero del presente año.----------

--- Mediante Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó requerir nuevamente al ciudadano José Carlos Campos Riojas, en su calidad de responsable de la encuesta publicada, el cumplimiento de la obligación de entregar copia del estudio que respaldara los resultados publicados, solicitando nuevamente la colaboración institucional a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral, procediera a girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de llevar a cabo la notificación y requerimiento por segunda ocasión, en los términos señalados

en el presente proveído. Lo cual fue formalizado en oficio número IEPC.SE.DJYC.147.2018 de 27 veintisiete de febrero del año en curso. ----------

--- Por Acuerdo de 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio númeroTEPJF-SGA-SM-464-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 02 dos de marzo del año en curso, por medio del cual hace saber, que en cumplimiento al acuerdo dictado por ese órgano jurisdiccional, en el asunto general SM-AG-9/2018, envía el escrito del ciudadano José Carlos Campos Riojas, por el que remite diversa documentación, en desahogo al requerimiento formulado en el proveído de 16 dieciséis de febrero del presente año, por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto; advirtiéndose que al reverso del escrito signado con fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso y suscrito por el ciudadano José Carlos Campos Riojas, el Oficial de Partes de la Autoridad Jurisdiccional Federal, hace referencia a existe un total de 37 treinta y siete fojas recibidas, consistentes en UNA foja del escrito; VEINTIDÓS fojas de anexos al escrito; UNA foja del documento identificada como "Boleta de Inscripción"; DOS fojas del documento identificada como "Oye Chiapas"; NUEVE fojas del acuerdo del expediente IEPC/SE/DEJYC/AG-002/2018, en forma horizontal; UNA foja de Cédula de Notificación, en forma horizontal; UNA foja Citatorio, en forma horizontal; documentos que se hacen consistir en : ------

1 Escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano José Carlos Campos Riojas;

2. El escrito de "El Estudio"; "Encuesta Electoral Telefónica para medir intención de voto de los partidos políticos para Gobernador", de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho;

3. Escrito de "Información General" de Massive Caller S.A. de C.V.;

4. Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil anónima de capital variable "Massivecaller" registrada en el Libro 120, de la escritura pública número 8,159, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015, ante el Notario Público Licenciado Ernesto Pérez Charles;

5. Boleta de Inscripción.

--- En el Acuerdo de 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número TEPJF-SGA-SM-466-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fechado el 02 dos de marzo del año en curso,

por medio del cual hace saber, que remite las constancias de notificación realizadas en auxilio de este Instituto, al ciudadano José Carlos Campos Riojas, adjuntando a su oficio la cédula de notificación personal y la razón de notificación personal de fecha 02 dos de marzo del presente año. ----------

--- Por lo que en atención a que el ciudadano **José Carlos Campos Riojas,** en su calidad de Director de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, presentó documentación relativa al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en el punto Segundo del Acuerdo de 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fueron remitidos los originales de la documentación referida, al Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, para su análisis correspondiente, a fin de acreditar si la respuesta del sujeto requerido cumplía con las obligaciones establecidas.----------

--- Mediante memorándum número IEPC.SE.396.2018, del 03 tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, hace del conocimiento, que la información y documentación presentada por el sujeto obligado **José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de "Massive Caller S.A. de C.V.,** se encuentra incompleta de acuerdo a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual solicitó se iniciara el procedimiento sancionador respectivo. --

--- II.- RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.- Por acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018,** asimismo, se admitió a trámite el procedimiento en mención y se ordenó emplazar al ciudadano **José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de "Massive Caller S.A. de C.V."**; de igual forma, se ordenó requerir información relativa a la capacidad económica del denunciado. ----------

--- En el acuerdo de referencia, se solicitó colaboración institucional a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral, procediera a girar sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de llevar a cabo la notificación y emplazamiento, en los términos señalados en el presente

proveído. Lo cual fue formalizado en oficio número IEPC.SE.DJYC.216.2018 de 11 once de abril del año en curso. ----------

--- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número TEPJF-SGA-SM-1281/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fechado el 17 diecisiete y recibido el 18 dieciocho de abril del año en curso, por medio del cual hace saber, que remite las constancias correspondiente de la notificación personal realizada a José Carlos Campos Riojas, del acuerdo de 10 diez de abril del presente año, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018,** en cumplimiento al acuerdo dictado el 13 trece de abril, por la Magistrada Presidenta; anexando el Citatorio, Razón de Citatorio, de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, así como Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal, de fecha 17 diecisiete de abril del presente año. ----------

--- Mediante Computo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar, que mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.216.2018, se pidió auxilio y colaboración a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la notificación y emplazamiento al denunciado **José Carlos Campos Riojas,** en su calidad de Director de **"Massive Caller S.A. de C.V.",** respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018, habiendo notificado la autoridad electoral federal, el 17 diecisiete de abril del año en curso, como se acredita con el oficio número el oficio número TEPJF-SGA-SM-1281/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido el 18 dieciocho de abril del año en curso, por el cual remite las constancias correspondiente de la notificación personal realizada a José Carlos Campos Riojas, anexando el Citatorio, Razón de Citatorio, de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, así como Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal, de fecha 17 diecisiete de abril del presente año; por lo que a partir de la notificación, se tenía como días hábiles el 18, 19, 20, 23 y 24 de abril, resultando días inhábiles 21 y 22 de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, de lo que se obtiene que el plazo de 05 cinco días hábiles,

concedido al denunciado para que contestara las imputaciones en su contra, **fenecía el 24 VEINTICUATRO DE ABRIL de 2018.**----------

--- Mediante razón de Computo de fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que a partir de la notificación personal, realizada al denunciado **José Carlos Campos Riojas,** en su calidad de Director de **la** persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** de fecha 17 diecisiete de abril del presente año; por lo que a partir de la notificación, se tiene como días hábiles el 18, 19, 20, 23 y 24 de abril, resultando días inhábiles 21 y 22 de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, de lo que se obtiene que el plazo de 05 cinco días hábiles, concedido al denunciado para que contestara las imputaciones en su contra, **feneció el 24 VEINTICUATRO DE ABRIL de 2018 dos mil dieciocho,** sin que el denunciado hubiera presentado escrito de contestación a los hechos que se le imputaban, ya que no existía escrito exhibido ante la Oficialía de Partes del Instituto, ni en el correo oficial de esta autoridad electoral, por parte del denunciado, donde se hiciera constar lo anterior. ----------

--- Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento al denunciado **José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de la persona moral "Massive Caller S.A. de C.V.",** donde se le tuvo por precluído el derecho de contestar la imputación y de ofrecer pruebas, al haber fenecido el término para que lo hiciera, de la misma forma, se ordenó que todas las notificaciones, a un las de carácter personal, se hicieran en los estrados de este Instituto Electoral Local. En el mismo acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismas que fueron referenciadas, para ser valoradas en el momento procesal oportuno y que obran glosados al expediente en que se actúa; mismas que se hicieron consistir en: ----------

> ***1.-****Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018 de fecha 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por la Licenciada Adriana H. Bravo Alegría, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social;*
>
> ***2.-*** *Encuesta Gobernador anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018;*
>
> ***3.-*** *Monitoreo en medios impresos sobre encuestas de sondeo y conteos rápidos no institucionales del PEF 2017-2018, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018;*

4.- Copia de la portada del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, edición número 685, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018;

5.- Copia de la foja 9, sección general, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, edición número 685, anexa al Memorándum IEPC.P.UTCS.015.2018.

6.- Escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano José Carlos Campos Riojas, donde anexa el escrito de "El Estudio"; "Encuesta Electoral Telefónica para medir intención de voto de los partidos políticos para Gobernador", de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho; escrito de "Información General" de Massive Caller S.A. de C.V.; Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil anónima de capital variable "Massivecaller" registrada en el Libro 120, de la escritura pública número 8,159, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015, ante el Notario Público Licenciado Ernesto Pérez Charles; Boleta de Inscripción.

7.- El oficio número TEPJF-SGA-SM-464-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 02 dos de marzo del año en curso, por medio del cual hace saber, que en cumplimiento al acuerdo dictado por ese órgano jurisdiccional, en el asunto general SM-AG-9/2018, envía el escrito del ciudadano José Carlos Campos Riojas, por el que remite diversa documentación, en desahogo al requerimiento formulado en el proveído de 16 dieciséis de febrero del presente año, por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.

8.- El memorándum número IEPC.SE.396.2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual hace del conocimiento, que derivado de la información y documentación presentada por el sujeto obligado José Carlos Campos Riojas, se encuentra incompleta de acuerdo a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable, señalando los criterios generales que no fueron presentados por el ciudadano José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de Massive Caller.

--- Por lo que en términos del citado acuerdo, se declaró agotada la investigación, ordenándose poner las constancias de autos a la vista de las partes, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a la notificación legal del acuerdo, formularan por escrito los **ALEGATOS,** que estimaran convenientes, y se ordenó notificar **al denunciado José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de "Massive Caller S.A. de C.V.",** en los estrados de este Instituto Electoral Local. ----------

--- III.- ALEGATOS.- Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año en curso, se ordenó dar vista al **denunciado José Carlos Campos Riojas, en su calidad de Director de "Massive Caller S.A. de C.V.",** a fin de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el denunciado hubiera presentado escrito al respecto, dentro del término concedido. ----------

--- Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. ----------

El mismo 24 de mayo, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 11:30 once treinta horas del día 25 veinticinco de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

I.-COMPETENCIA.-

--- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 132, Párrafos 1 y 2, 133, Párrafo 1, 136, Párrafos del 1 al 6, 142, Párrafos 1 y 3, 143, Párrafos 1 y 2, 144, Párrafo 1, 145, Párrafos 1, 2, y 3, 147, Párrafo 1 y 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;1, Párrafos 1, 2, fracciones I, IV al VII, IX; 2, Párrafos 1 y 2; 65, Párrafo 1, fracciones I y II, Párrafo 4, incisos a) y h), Párrafos 5, inciso f) y 6, inciso k); 66; 67, Párrafo 1; 71, Párrafo 1, fracciones XXX y XXXV; 72, Párrafos 1 y 4; 73, Párrafo 3, fracción V, 78, Párrafo 1, 88, Párrafo 4, fracción XXIV y 5; 90, Párrafos 1 y 6, fracción V; 268; 269, Párrafo 1, fracción VI; 273, Párrafo 1, fracciones II y III; 284, Párrafo 1, fracción I, y Párrafo 2; 285, Párrafo 1, fracción II, III, XV- I, II y III, 286, 290, 291, Párrafo 1, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 14, del Reglamento Interno;1, Párrafos 1 y 2; 2, Párrafos 2 y 3; 3, Párrafo 1; 6, Párrafo 1, incisos a), b), c); 28, Párrafos 1 y 2; 30; 31, Párrafo 4; 55, Párrafo 1 y 4; 56, Párrafo 1; 57; 67, Párrafo 1; del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios.-------

--- Este criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: ----------

> ***Jurisprudencia 25/2015***
>
> ***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-*** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

--- Lo anterior, por el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de la persona moral **denunciada "Massive Caller S.A. de C.V.", de la cual es Director José Carlos Campos Riojas,** ya que presuntamente difundió supuestas preferencias electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, sin presentar la información requerida en los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, que deben de adoptar las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias en la votación, contenidas en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas. En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora que fue materia de la investigación y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda. ----------

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 268, 284, 286, y 290, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. -------

B) Causal de Improcedencia. Por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 285, Párrafo 1, fracción IV, y 291, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que regula la materia vigente en la época de los hechos, en relación al 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto. Así tenemos, que de los hechos narrados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de las pruebas ofrecidas y de las obtenidas por esta autoridad electoral, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales citados del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el 34 y 36 del Reglamento citado.----------

III.- ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos Denunciados

--- El probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.", de la cual es Director el ciudadano José Carlos Campos Riojas,** ya que presuntamente difundió supuestas preferencias electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, sin presentar en forma completa la información requerida en los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, que deben de adoptar las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias en la votación, contenidas en

el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, a la que se encontraba obligado en los términos que han quedado precisados. ----------

2. Excepciones y Defensas.

--- La persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.", de la cual es Director el ciudadano José Carlos Campos Riojas,** al dar contestación al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y que remitiera mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-464-2018, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 02 dos de marzo del año en curso, por medio del cual hace saber, que en cumplimiento al acuerdo dictado por ese órgano jurisdiccional, en el asunto general SM-AG-9/2018, envía el escrito del ciudadano José Carlos Campos Riojas, de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, donde hizo valer lo siguiente: ----------

EXP SALA SM-A6/9/2018
EXP- IEPC/SE/DEJYC/AG-002/2018

Monterrey, Nuevo León, a 27 de febrero de 2018

MAGISTRADA PRESIDENTE
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO ATIENDO LO REQUERIDO POR: INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ASUNTO: REPORTE DE LA REALIZACIÓN DE UNA ENCUESTA DE TENDENCIAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN ENERO DE 2018

Por medio de la presente hacemos entrega de la información sobre la encuesta de tendencias electorales (Tracking semanal) a gobernador del Estado de Chiapas, realizada por la empresa Massive Caller, al 15 de enero del 2018, la cual ha sido retomada y mencionada por el periódico "Oye Chiapas" el 19 de enero del 2018 en la foja nueve sección general en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que hacemos de su conocimiento que no tenemos ninguna relación con esta publicación ni con ningún medio de comunicación puesto que nuestras encuestas son públicas y pueden ser retomadas por cualquier persona para los fines que deseen, por lo que hacemos entrega de los testigos que se nos solicitan en el oficio expediente no. IEPC/SE/DEJYC/AG-002/2018.

Por otro lado, le hago llegar, en anexos, nuestra acta constitutiva y un breve CV de la empresa.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (SIC)

3. Fijación de la Litis

--- La Litis en el presente procedimiento, se constriñe a determinar, si la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.", de la cual es Director el ciudadano José Carlos Campos Riojas,** transgredió lo dispuesto en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que presuntamente difundió supuestas preferencias electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, sin presentar en forma completa la información requerida en los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, que deben de adoptar las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias en la votación, contenidas en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, a la que se encontraba obligado en los términos que han quedado precisados. ----------

4- Acreditación de los hechos denunciados

--- Conforme a lo establecido en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el objeto de la prueba lo serán los hechos controvertidos.----------

--- En tal sentido, debe asentarse que en el presente asunto, ni la publicación de la encuesta materia de la vista dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, ni la incompleta entrega de la documentación correspondiente que se le imputa a la persona moral denunciada, constituyen controversia. En efecto, del escrito de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que el ciudadano **José Carlos Campos Riojas**, director de **"Massive Caller S.A. de C.V."**, afirmó lo siguiente: ----------

> *"... Por medio de la presente hacemos entrega de la información sobre la encuesta de tendencias electorales (Tracking semanal) a gobernador del Estado de Chiapas,* ***realizada por la empresa Massive Caller, al 15 de enero del 2018, la cual ha sido retomada y mencionada por el periódico "Oye Chiapas" el 19 de enero del 2018 en la foja nueve sección general en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,*** *por lo que hacemos de su conocimiento que no tenemos ninguna relación con esta publicación ni con ningún medio de comunicación puesto que* ***nuestras encuestas son públicas y pueden ser retomadas por cualquier persona para los fines que deseen,*** *por lo que hacemos entrega delos testigos que se nos solicitan en el oficio expediente no. IEPC/SE/DEJYC/AG-002/2018".(SIC).* ----------

--- Como se advierte, el Director de la persona moral de referencia, ahora denunciado, reconoce y acepta la publicación de la encuesta materia de la vista por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, aunado a que proporcionó ejemplares de las ediciones del periódico en las que se aprecia la difusión de las encuestas en comento, por tanto, debe concluirse que el hecho base que originó la Vista, es un hecho aceptado por la parte denunciada, y que corrobora el contenido del memorándum número **IEPC.SE.050.2018,** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el medio del cual hace saber que el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el periódico "Oye Chiapas", información relativa a los resultados de la encuesta a Gobernador, realizada por el ciudadano **José Carlos Campos Riojas,** patrocinada por **"Massive Caller S.A. de C.V.",** así como del memorándum número IEPC.SE.396.2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual hace del conocimiento, que derivado de la información y documentación presentada por el sujeto obligado **ciudadano José Carlos Campos Riojas,** en su calidad de Director de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** se encuentra incompleta de acuerdo a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable; mismos documentos que obran en autos. ----------

5. Pronunciamiento sobre la responsabilidad de persona moral "Massive Caller S.A. de C.V."de la cual es Director José Carlos Campos Riojas.

--- En principio, es preciso puntualizar la norma que obliga a las personas físicas o morales a informar a la autoridad electoral, respecto a la elaboración y difusión de encuestas o sondeos, así como el respaldo documental para ello, la cual se establece en los artículos 132, Párrafo 1, 133, Párrafo 1, 136, Párrafo

2, 142, Párrafos 1 y 3, 143, Párrafos 1 y 2, 144, Párrafos 1, 2, y 3, 147, Párrafo 1, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), 66, Párrafo 3, 71, Párrafo1, fracciones XXX y XXXV, 88, Párrafo 4, fracción XXIV y 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, 36, Párrafo 1, fracción XVII, el Reglamento Interno del Instituto, cuyo contenido es del tenor siguiente:----------

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 132.1.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales. **2.** Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia".*

*"**Artículo 133. 1.** Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad".*

*"**Artículo 136. 1.** Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente: **a)** Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas. **b)** Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda. **c)** Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo. **d)** Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes. **2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.3.** El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento. **4.** Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya: **a)** Nombre completo o denominación social; **b)** Logotipo o emblema institucional personalizado; **c)** Domicilio; **d)** Teléfono y correo (s) electrónico (s); **e)** Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso. **5.** La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación. **6.** Toda publicación en donde se dé a conocer de manera*

original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes: ***a)*** *Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:* ***I.*** *Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;* ***II.*** *Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y* ***III.*** *Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión".*

"Artículo 142. 1. *El Instituto y, en su caso, el OPL correspondiente, coadyuvarán con las personas físicas y morales con el propósito que cumplan y se apeguen a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los criterios generales de carácter científico aplicables, para lo cual facilitarán información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas…* ***3.*** *La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales".*

"Artículo 143. 1. *El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.* ***2.*** *El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda".*

"Artículo 144. 1. *Durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo en materia de encuestas y sondeos de opinión".*

"Artículo 147. 1. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo".*

"Artículo 148. 1. *Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable".*

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

"Artículo 65. 1. *Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:* ***I.*** *Observar los principios rectores de la función electoral;* ***II.*** *Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y…* ***4.*** *Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:* ***a)*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional: …****h) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;****…****5.*** *Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:…****f)*** *Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en*

materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. ***6.k)*** *Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de este Código;…"*

"Artículo 66. 1. *El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:* ***I.*** *El Consejo General;* ***II.*** *La Junta General Ejecutiva;* ***III.*** *Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;…****3.*** *Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en este Código, las Leyes Generales* ***y el Reglamento de Elecciones.*** *Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones".*

"Artículo 71. 1. *Son atribuciones del Consejo General: …* ***XXX.*** *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas; …* ***XXXV.*** *Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que presente la Comisión de Quejas y Denuncias por la actualización de algún supuesto jurídico violatorio de la normatividad electoral…"*

"Artículo 88. … 4. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: …****XXIV.*** *Durante procesos electorales ordinarios y extraordinarios, presentar en cada sesión ordinaria del Consejo General, un informe en materia de encuestas y sondeos de opinión; y…"*

Artículo 273. 1. *Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:* ***I.*** *No presentar la información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;…****III.*** *Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral…"*

Reglamento Interno del Instituto

"Artículo 36.1. *La Unidad de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente del Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:* ***XVII.*** *Realizar el monitoreo de encuestas de conformidad con el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones normativas que emita el INE..."*

ANEXO 3

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, APLICABLES EN MATERIA DE ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/0 CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES.

I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. *Objetivos del estudio.*
2. *Marco muestral.*
3. *Diseño muestral.*

a) *Definición de la población objetivo.*
b) *Procedimiento de selección de unidades.*
c) *Procedimiento de estimación.*
d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que*

manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo generala la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen(no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y pagaron su publicación o difusión,

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma. (SIC)

13.

--- De las normas transcritas se obtiene lo siguiente: ----------

- ✓ Con base en la ley electoral, la autoridad electoral debe verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en el Estado de Chiapas, cumplan con el Reglamento de Elecciones;

- ✓ Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente;

- ✓ Quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio completo que respalde la información difundida;

- ✓ Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar: a) Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, y b) Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).

--- Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados. ----------

--- Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada. Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales. ----------

--- De lo que resulta absolutamente necesario que la autoridad electoral, propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a norma electoral, que impone criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del proceso electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de

valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual. ----------

--- Por lo que resulta importante que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la persona o empresa que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad. ----------

--- Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, como se asentó en párrafos previos, en el presente asunto, la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su Director **José Carlos Campos Riojas,** reconoce y acepta que llevó a cabo la publicación de la encuesta que se detalla a continuación:----------

Oye Chiapas

acagón y Gabriel Samayoa
sfalcan alcaldía de SCLC

lesviado recursos del presupuesto municipal
l concepto de pago por publicidad institucional

JOSÉ ANTONIO AGUILAR

¡GOBIERNO MENTIROSO!

IEADE Y MIKEL FIRMAN PACTO ra transformar LA CDMX

Necesario que la SHCP informe sobre acciones fiscales: Salazar

DE CHIAPAS. POR QUÉ PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED?

Tracking Semanal

--- Que fue publicada bajo la leyenda "Encuesta Gobernador", edición número 685, página 9, del medio informativo "Oye Chiapas", el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ----------

--- Por lo que del contenido de la publicación antes citada, es evidente que el citado medio de comunicación dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018, que está en curso. En tal sentido, se considera que la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su Director **José Carlos Campos Riojas,** al difundir las encuestas en cita, se ubicó en el contenido de los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, que establecen que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo de los Organismos Públicos Locales, que en este caso resulta ser el Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información consistente de los estudios completos que respalden la información publicada, lo que no aconteció en el caso sometido a estudio, al presentar en forma incompleta el estudio que respaldara la información publicada en la encuesta a gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, no dando cumplimiento a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; como así lo hace saber el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, en el memorándum número IEPC.SE.396.2018, de fecha 03 tres de abril del año en curso, en donde señala que documentos faltaron por presentar:----

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA
MEMORÁNDUM NO. IEPC.SE.396.2018
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 03 DE ABRIL DE 2018
LIC. MARÍA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO.
PRESENTE
En seguimiento a su oficio IEPC.SE.DEJyC.351.2018, a través del cual remite a esta Secretaria a mi cargo en 37 fojas, los documentos originales presentados por el ciudadano José Carlos Campos Riojas, en cumplimiento al segundo requerimiento realizado dentro del expediente IEPC/SE/DEJYC/AG-002/2018, relacionada a la encuesta de gobernador publicada en el periódico "Oye Chiapas"; al respecto y habiendo realizado el análisis del documento, resulta lo siguiente:
CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO (Información faltante de acuerdo al anexo 3).

2. Marco muestra	
b) Procedimiento de selección de unidades.	No presenta Información
Procedimiento de estimación	No presenta Información
g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.	No presenta Información
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.	No presenta Información
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.	No presenta Información
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En	No presenta Información

todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.	
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:	Sin presentar información
c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.	No presenta Información
11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar	Costo $15,000.00 No presenta un informe sobre recursos aplicados

un informe del costo total del estudio realizado	

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 136, párrafo 1 inciso b), relativo a las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, en el caso de encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
Así mismo el párrafo 2 del artículo que antecede determina que la entrega de los estudios referidos en el párrafo 1 deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
En ese orden de ideas, el párrafo 3 del citado artículo, establece que el estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento. (Se anexa).
Por su parte el artículo 148 del citado ordenamiento determina que cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
De conformidad con lo antes señalado y derivado que la información y documentación presentada por el sujeto obligado se encuentra incompleta de acuerdo a los requisitos que se señalan en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; solicito a usted inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.
...(SIC)

--- De lo que se obtiene, que la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** presentó en forma incompleta el estudio que respaldara la información publicada en la encuesta gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, no dando cumplimiento a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Más aún que la documentación fue presentada por la denunciada, con motivo al requerimiento que le hizo esta autoridad electoral, al no presentar dentro del plazo de cinco días el estudio completo de la encuesta.----------

--- Al respecto, es preciso señalar que la normativa precitada no establece un plazo específico en el que deba rendirse el informe de los recursos aplicados, pero esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo

razonable, el cual debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma. Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar un informe que pueda ser entregado a la autoridad.----------

--- En este tenor, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ellos, la factura que respalda la contratación para efectuar dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno a fin de dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado, máxime que en la norma antes señalada, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información completa del estudio que se llevan a cabo las encuestas. En el caso concreto, tal como se acredita en autos, donde existe la encuesta gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, no dando cumplimiento el denunciado a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuya información se encuentra relacionada con las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, en la contienda que se encuentra en curso, y culmina la jornada electoral del primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.----------

--- De ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, transcurrió, respecto de la publicación realizada el 19 diecinueve de enero de 2018 de dos mil dieciocho, cuyo plazo culminó el 24 veinticuatro de enero de esa anualidad, no obstante a ello, la autoridad electoral, le realizó al denunciado dos requerimientos, mismos que se encuentran documentados en el oficio número IEPC.SE.DEJYC.104.2018, de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, girado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que

en auxilio de las labores de esta autoridad electoral y en apoyo institucional, llevara a cabo la notificación y requerimiento, al ciudadano José Carlos Campos Riojas, en donde la citada autoridad federal, por oficio número TEPJF-SGA-SM-368/2018, de 21 veintiuno de febrero de los corrientes, remite las constancias de notificación al ciudadano José Carlos Campos Riojas, consistentes en Citatorio, Razón de Citatorio, Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal, de fechas 20 veinte y 21 veintiuno de febrero del presente año; de igual forma, mediante oficio número IEPC.SE.DJYC.147.2018 de 27 veintisiete de febrero del año en curso y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó requerir nuevamente al ciudadano José Carlos Campos Riojas, solicitando la colaboración institucional a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral, procediera a llevar a cabo la notificación y requerimiento por segunda ocasión; quien mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-466-2018 de fecha 02 dos de marzo del año en curso, remite las constancias de notificación al ciudadano José Carlos Campos Riojas, adjuntando cédula de notificación personal y la razón de notificación personal de fecha 02 dos de marzo del presente año; para que diera cumplimiento, sin que lo hubiera realizado, más aun que al notificarle el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 diez de abril del presente año, se le hizo saber las causas por las cuales se le iniciaba el procedimiento respectivo, mismo que fue formalizado en oficio número IEPC.SE.DJYC.216.2018 de 11 once de abril del año en curso, en donde la autoridad federal electoral, por oficio número TEPJF-SGA-SM-1281/2018, 17 diecisiete de abril del año en curso, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite las constancias correspondiente de la notificación personal realizada, anexando el Citatorio, Razón de Citatorio, de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, así como Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación Personal, de fecha 17 diecisiete de abril del presente año. Cuyos requerimientos fueron debidamente notificados y en donde el denunciado hizo caso omiso, ya que hasta la presente fecha, no dio contestación a los hechos imputados, ni presentó alegatos en su defensa. Y si bien es cierto, que dio respuesta por escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, al mismo no se adjuntó información completa del estudio, tal y como se lo establecía la fracción I, del

anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que al contestar, en forma omisa, no presentó los documentos que estaba obligado a exhibir ante la autoridad electoral local. -----

--- Sin embargo, del escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, presentado por el denunciado, se advierte que la aludida persona moral se limitó a referir que tal información estadística ya circulaba desde el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y que sus encuestas son públicas, argumentos que evidencian el incumplimiento de su obligación de informar a esta autoridad electoral, lo que con la publicación de las encuestas estaba obligado. ----------

--- Lo anterior, resulta evidente que ese solo hecho no permite, en modo alguno, dar por cumplida la obligación establecida para quien publica una encuesta, de presentar a la autoridad electoral competente la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.----------

--- Finalmente, debe puntualizarse, en principio, que ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que las libertades (la de expresión entre ellas), no pueden ser absolutas; como ejemplo de restricciones, se encuentran las Tesis XXXIII/2013 y XXXVIII/2014, de rubros **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**----------

--- De lo anterior, debe colegirse que las libertades o derechos no son, en modo alguno, absolutos o ilimitados, y que por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso el de legalidad. Por tanto, no es aceptable que el denunciado pretenda incumplir las disposiciones legales, alegando que sus encuestas son públicas, lo cual resulta relevante, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a encuestas, datos de preferencias electorales,

no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión. ----------

--- Con base en ello, no es posible, a la luz del análisis que realiza esta autoridad electoral, considerar que la publicación de la encuesta referida en la presente resolución, sean producto meramente de una labor periodística y, con base en ello, eximir al denunciado, de la obligación que le impone la norma, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes. En efecto, en las publicaciones materia de la vista en análisis, se muestran gráficas con las supuestas preferencias electorales, y en el cuerpo de la nota, se desglosan los indicadores para partidos y candidatos, sin que de su contenido se advierta que se trata se la opinión del medio impreso acerca de los contendientes, sino más bien información proveniente de una supuesta. -----

--- Por lo expuesto, es inconcuso que se acredita el incumplimiento de la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** a las obligaciones previstas en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral de referencia. –

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

--- Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrió con su conducta la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida y por ende a la individualización de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los artículos 269, Párrafo 1, fracción VI, 273, Párrafo 1, fracción I y III, por las violaciones a los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas.----------

--- Es dable señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, que "para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma" que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. ----------

--- De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. ----------

A) Calificación de la falta

--- El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. ----------

--- En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. ----------

--- En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. ----------

--- Asimismo, es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada. ----------

--- Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el

derecho de la hoy infracción administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:----------

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las

garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

--- Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son: ----------

• Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

• Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

• Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;

• Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

• La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

--- A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:----------

- ***Levísima***
- ***Leve***
- ***Grave:***
    - ***Ordinaria***
    - ***Especial***
    - ***Mayor***

--- Una vez calificada la falta, proceder localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices: ----------

- ***La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);***
- ***Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);***
- ***El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;***
- ***Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada;***

--- En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos**

Riojas, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que textualmente cita: ----------

> ***Artículo 280.***
>
> ***1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:***
>
> ***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***
>
> ***II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;***
>
> ***III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
>
> ***IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;***
>
> ***V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y***
>
> ***VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** al difundir las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en el artículo artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, que establecen que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario

Ejecutivo de los Organismos Públicos Locales, que en este caso resulta el Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información consistente de los estudios completos que respalden la información publicada, lo que no aconteció en el caso sometido a estudio, al presentar en forma incompleta el estudio que respaldara la información publicada en la encuesta gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, no dando cumplimiento a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; como así lo hace saber el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, en el memorándum número IEPC.SE.396.2018, de fecha 03 tres de abril del año en curso, en donde señala los documentos que faltaron por presentar, por parte de la persona moral denunciada. De lo anterior, esta autoridad considera que el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ellos, la factura que respalda la contratación para efectuar dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno a fin de dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado, máxime que en la norma antes señalada, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información completa del estudio que se llevan a cabo en las encuestas. En el caso concreto, tal como se acredita en autos, donde existe la encuesta gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, no dando cumplimiento la persona moral denunciada a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de donde se desprende la información relacionada con las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, cuya contienda se encuentra en curso, y culmina con la jornada electoral del primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.----------

--- De ahí que, en términos de lo previsto en el artículo artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,

65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, transcurrió, respecto de la publicación realizada el 19 diecinueve de enero de 2018 de dos mil dieciocho, cuyo plazo culminó el 24 veinticuatro de enero de esa anualidad, no obstante a ello, la autoridad electoral, le realizó al denunciado dos requerimientos previos al inicio del procedimiento, para que diera cumplimiento, sin que lo hubiera realizado, más aun que al notificarle el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 diez de abril del presente año, se le hizo saber las causas por las cuales se le iniciaba el procedimiento respectivo, haciendo caso omiso el denunciado, ya que hasta la presente fecha, no dio contestación a los hechos imputados, ni presentó alegatos en su defensa. Y si bien es cierto, que presentó el escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, al mismo no se adjuntó información completa del estudio, y que se encuentra debidamente referenciada en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que la persona moral denunciada, no presentó los documentos que estaba obligado a exhibir ante la autoridad electoral local.----------

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son: ----------

Modo: La conducta atribuible a la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** consistió en inobservar lo establecido en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, así como el anexo 3, fracción I, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; que establecen que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo de los Organismos

Públicos Locales, que en este caso resulta ser el Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información consistente de los estudios completos que respalden la información publicada, lo que no aconteció en el caso sometido a estudio, al presentar en forma incompleta el estudio que respaldara la información publicada en la encuesta gobernador visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, no dando cumplimiento a los requisitos que se señalan en la fracción I, del anexo 3, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; como así lo hace saber el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, en el memorándum número IEPC.SE.396.2018, de fecha 03 tres de abril del año en curso, en donde señala que documentos faltaron por presentar. Es decir, que la persona moral denunciada, omitió entregar la información en forma completa, que le imponía el anexo 3, fracción I, señalado en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; en lo referente a lo utilizado para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, en las que se hizo mención a las supuestas preferencias electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso local ordinario 2017-2018, lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta resolución.----------

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida, se realizó a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral local, que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido proceso electoral. Aunque en el escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, se advierte que el ciudadano **José Carlos Campos Riojas**, en su calidad de director de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** señalo en forma textual que tal información estadística de encuesta, ya circulaba desde el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y que sus encuestas son públicas, argumentos que evidencian el incumplimiento de su

obligación de informar a esta autoridad electoral, lo que con la publicación de las encuestas estaba obligado. ----------

Lugar: Las ediciones impresas del periódico que contiene la encuesta fueron publicadas y distribuidas en el estado de Chiapas, visible a foja 9, sección general, edición número 685, del periódico "Oye Chiapas", de fecha 19 diecinueve de enero de 2018, y su impacto específico se ubica en todo el Estado, pues las preferencias electorales de este se alude en las encuestas publicadas, y que se refiere a la candidatura a Gobernador; aun cuando el medio informativo donde fue localizada la encuesta, se encuentre fechada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que por el cargo a ocupar de los candidatos motivo de la encuesta, concierne a todo el Estado de Chiapas. ----------

3. Contexto fáctico y medios de ejecución, consistió la materia de la vista en la omisión de la persona moral **"Massive Caller",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** de dar cumplimiento a su deber de entregar en forma completa el estudio de la encuesta que publicó, donde especificara el método que llevó a cabo para el levantamiento de la misma, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las encuestas, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión. ----------

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Al respecto, cabe señalar que en el presente asunto, se acreditó la realización de la conducta infractora en más de una ocasión, ya que se tiene constancia de la publicación de las encuestas materia de la vista el día 19 diecinueve de enero del año en curso, pero el ciudadano **José Carlos Campos Riojas**, en su calidad de director de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** señalo en forma textual que tal información estadística de encuesta, ya circulaba desde el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, por tanto, es válido concluir que existe una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se omitió entregar la información completa del estudio de la encuesta, dentro del plazo de cinco días naturales, establecido por la norma. ----------

5. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** obtuvo algún lucro con la conducta infractora. Sin embargo, de la documentación comprobatoria que anexa al escrito de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, se advierte que su actividad es el de realizar encuestas telefónicas automáticas, mediante la técnica de robo, pushcall, mensajes SMS y servicio de Call Center, para conocer el punto de vista de la población de manera rápida y eficiente, como se advierte de la información presentada bajo el rubro *"Información General"* presentada por la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.".** -----

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, al no presentar en forma completa la información requerida en los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuenstas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, que deben de adoptar las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias en la votación, contenidas en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas. La cual llevó a cabo, durante el proceso local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información completa, relativa al método utilizado para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas. Más aun cuando, conoce la norma electoral en materia de encuestas, como se advierte que su actividad es el de realizar encuestas telefónicas automáticas, mediante la técnica de robo, pushcall, mensajes SMS y servicio de Call Center, para conocer el punto de vista de la población de manera rápida y eficiente, como se desprende de la información

presentada bajo el rubro *"Información General"* presentada por la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."** -------- ----------

--- Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la obligación que le imponía la norma; aunado a que se le realizaron dos requerimientos previos a la instauración del procedimiento, para que presentara la documentación, la cual se le hizo extensiva al momento del emplazamiento a juicio, sin que diera cumplimiento en forma omisa. ----------

7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.----------

--- No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de esa persona moral, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral. ----------

--- Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto: ----------

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, debe tener el carácter de firme.*

8. Tipo de infracción. A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, son las aplicables en los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, en relación con el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que regulan la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto copia del estudio completo de la información y el reporte sobre los recursos aplicados en la realización de la publicación de la encuesta. Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada. En el caso concreto, quedó acreditado que la persona moral infractora, omitió remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación y de un plazo razonable, respectivamente, la información referida, respecto de las encuestas publicadas, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales en el proceso electoral local 2017-2018, de Gobernador del Estado de Chiapas. ----------

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO",*** esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Sin que el servidor público, hubiera presentado documento alguno, para acreditar la capacidad económica, aun cuando le fue requerido para ello; de lo que se determina que no se le puede cuantificar y llegar al ejercicio de esta

conclusión, no teniendo base esta autoridad electoral, para determinar tal concepto. ----------

B) Sanción a imponer

Por lo que la imputación se encuentra debidamente fundada, al demostrarse la responsabilidad administrativa en que incurrió con su conducta desplegada la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por la denunciada, a fin de librarse de una sanción administrativa, y que por el contrario acepto su realización, debe establecerse que realizò la conducta que se le reprocha. De lo que se obtiene, que la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** conoce la norma electoral tanto federal como local, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por parte de la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V.",** por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias que hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE ORDINARIA,** se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente: ----------

> ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General,***

para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos."

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de legalidad; por lo que la conducta es considerada de acción, ya que la norma impone una obligación de no hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, la persona moral infractora, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva,** viene a ser el incumplimiento por parte del persona moral, de presentar en tiempo y forma, el estudio completo de la encuesta que realizó y cuyos requisitos le marca el anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, infringiendo así los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, cuya comisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad,

especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma como obligatorio, más aun de que se desempeña en su actividad a realizar encuestas en materia de preferencias electorales, como ella misma lo señala en la documentación que presenta ante esta autoridad electoral, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.----------

--- En el caso sometido a estudio, se trata de una persona moral, responsable de la infracción, por lo que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 273, Párrafo 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual: ----------

> ***"Artículo 273.***
>
> *... 2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:*
>
> *I. Amonestación pública, y*
>
> *II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente*

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación impresos), realice una falta similar. ----------

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, y que se está en curso un proceso local electoral, para elegir Gobernador en la entidad federativa, que motivo la encuesta motivo de observación.----------

--- Por lo que bajo este orden de ideas, se hace destacar que la responsable persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas,** como él mismo lo reconoce, en su escrito por el cual exhibe la documentación incompleta del estudio de la encuesta realizada, violo con su conducta omisa los artículos 136, Párrafo 2, 148, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 65, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 4, incisos a) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado, la cual ha sido calificada con una **GRAVE ORDINARIA,** ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la norma electoral, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas. ----------

--- La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis, así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto. ----------

--- Por tal motivo, se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en una **MULTA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción I, del citado ordenamiento, consistente en Amonestación Pública, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada. ----------

--- Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta. ----------

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable. ----------

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción II, del párrafo 2, del artículo 273, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta 5 cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.----------

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral en materia de encuestas; que la conducta fue calificada como de **GRAVE ORDINARIA,** y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera **imponer como sanción es de 2500 (dos mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos,** que lo fue el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, cuya unidad de medida estaba **a razón de $80.60 (ochenta punto sesenta) pesos diarios,** por lo anterior, a la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, corresponde por la comisión de los hechos denunciados, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).** ----------

V. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÒN.

--- En términos del artículo 281, Párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hágasele saber a la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, que el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución. ----------

--- Asimismo, hágasele saber a la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, que en caso de omisión al pago, dentro del plazo establecido, el Instituto notificará

lo anterior, a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable. ----------

--- En términos del artículo 281, Párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Código Local Electoral, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto. ----------

--- Por lo antes expuesto y fundado se: ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--- **PRIMERO:** Es **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el expediente número **IEPC/PO/CQD/CG/DEOFICIO/002/2018,** incoado contra la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución. ----------

--- **SEGUNDO:** Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** de la persona moral denominada **"Massive Caller S.A. de C.V.",** representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, por lo que se impone una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a **2500 (dos mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,** en el momento en que acontecieron los hechos, a razón de $80.60 (ochenta punto sesenta) pesos diarios, **que suma la cantidad de $201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV, inciso A) y B),** de esta resolución.----------

--- **TERCERO:** El importe de la multa deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO V,** de esta resolución ----------

--- **CUARTO:** En caso de que la persona moral **"Massive Caller S.A. de C.V."**, representada por su director **José Carlos Campos Riojas**, incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Instituto notificará lo anterior, a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable, conforme a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO V,** de esta resolución ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos. ----------

--- En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y LA CONSEJERA ELECTORAL BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, EN FUNCIONES DE CONSEJERA PRESIDENTE DESIGNADA PARA ESTA SESIÓN; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DESIGNADA	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**